



000675 1
seiscientos setenta y cinco

Santiago, veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Con fecha 25 de mayo de 2015, la sociedad Inversiones Cava SpA. y la sociedad publicitaria Pentagrama Chile, S.A., interponen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 41, N° 5, del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, para que produzca efectos en la causa caratulada "Valenzuela Aedo con Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vitacura", la que se encuentra en tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 1570-2015.

Precepto legal cuya aplicación se impugna.



El artículo 41, N° 5, impugnado, establece la facultad de las Municipalidades para cobrar derechos por concepto de permisos de instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, de conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad, agregando en el párrafo segundo del mismo numeral 5 que "*(las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad a que se refieren los acápites anteriores, serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la cual deberán ceñirse las respectivas ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad*", precisando las requirentes (fojas 9) que solicitan la inaplicabilidad únicamente respecto de esta parte de la norma.

El texto completo del precepto dispone:

Artículo 41.- "Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas



las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:

(...) 5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local. En todo caso, los municipios no podrán cobrar por tales permisos, cuando se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro.

Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de la publicidad a que se refieren los acápites anteriores, serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la cual deberán ceñirse las respectivas ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad.



Las municipalidades deberán publicar semestralmente, en lugares visibles de sus dependencias y estar disponibles para su consulta por cualquier vecino, los listados de los permisos de propaganda otorgados en la comuna, ordenados por vías públicas, con identificación de sus titulares y valores correspondientes a cada permiso.

Estos valores se pagarán en la misma época en que corresponde enterar las patentes del artículo 24, aplicándose las normas contenidas en el artículo 29.

En el caso de altoparlantes las municipalidades estarán facultadas para negar o poner término discrecionalmente a los permisos que se otorguen para este medio de propaganda."



En relación con el precepto legal impugnado, en orden a los fundamentos del requerimiento de inaplicabilidad, cabe tener presente -en aquello pertinente- lo señalado por el artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el D.S. N° 47, del año 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo:

"Artículo 2.7.10. La instalación de publicidad en la vía pública o que pueda ser vista u oída desde la vía pública, deberá cumplir con las condiciones mínimas que determina este artículo.

La Municipalidad, a través del Plan Regulador Comunal o el Plan Seccional, podrá establecer mayores restricciones que las contempladas en el presente artículo.

Toda instalación de publicidad deberá cumplir con las siguientes exigencias mínimas:

- a) Cumplir con las normas urbanísticas de la zona en que se emplace.
- b) Cumplir con las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad (...).
- c) La instalación de publicidad no podrá dificultar la percepción de señalizaciones del tránsito ni entorpecer el alumbrado público.
- d) Se prohíbe ubicar soportes de carteles publicitarios en Parques Intercomunales y Comunes existentes o declarados de utilidad pública, en plazas y áreas verdes públicas (...).

Dichos instrumentos de planificación territorial podrán prohibir la instalación de este tipo





000678 4
revisión, patente y ocho

de carteles publicitarios en inmuebles de propiedad privada.

e) Los avisos luminosos fijos o intermitentes, no podrán localizarse en zonas residenciales exclusivas determinadas por el Plan Regulador Comunal.

f) La instalación de un elemento publicitario no podrá bloquear los vanos de una edificación ni las salidas de escape o rescate (...).

(...) Los derechos municipales a cancelar por los permisos que requieran las instalaciones a que se refiere este artículo serán los correspondientes a las Obras Provisorias conforme al N° 3 de la tabla contenida en el artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Para estos efectos el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales los siguientes documentos:

a) Plano que grafique el cumplimiento de las normas urbanísticas del Plan Regulador Comunal (...).

b) Informe del profesional competente que indique el cumplimiento de las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad a que se refiere este artículo (...).

c) Plano de estructura de los soportes firmado por un profesional competente, cuando corresponda.

d) Presupuesto de las obras.

Las instalaciones de propaganda y publicidad necesarias para singularizar la actividad que se desarrolla en un inmueble se regirán por las disposiciones que establezca la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad.





000679

5

revisión, patente y nueva

La propaganda y publicidad electoral se registrará por la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios."

Por último, en esta misma línea de análisis, resulta atinente al caso de autos tener presente lo establecido en el artículo 52 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Vitacura:

Artículo 52. Se prohíben las instalaciones publicitarias en propiedad privada que puedan ser vistas u oídas desde el espacio público, salvo las siguientes excepciones:

1. La propia del giro:

Estas instalaciones publicitarias se registrarán por la Ordenanza Municipal de Publicidad y Propaganda, que al efecto dicte el Municipio en conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2. Sitios eriazos (...).

3. Provisorios en obras en construcción (...).

4. Otros provisorios (...).

Síntesis de la gestión pendiente.

En relación con la gestión judicial en que incide el presente requerimiento, en síntesis, denotan las actoras que Pentagrama, en el marco de su giro, pagó derechos municipales a efectos de exhibir publicidad de una firma comercial, distinta de su giro, en su domicilio ubicado en Avenida Kennedy N° 8830, de la comuna de Vitacura.

Luego, efectuada la solicitud pertinente, el Alcalde de la Municipalidad de Vitacura, mediante ordinario N° 1165, de 9 de mayo 2014, no autorizó el avisaje, por





tratarse de publicidad impropia del giro de la empresa, amparándose al efecto en el artículo 41, N° 5, de la Ley de Rentas Municipales impugnado, en vinculación con el artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y, a su vez, con la Ordenanza del Plan Regulador de la Comuna de Vitacura que, en su artículo 52, prohíbe el avisaje en propiedad privada para que sea vista desde la vía pública, salvo la propia del giro.

Ante ello, las requirentes dedujeron reclamo de ilegalidad en contra del Alcalde, sustentado, principalmente, en que la autorización para la instalación de publicidad, en la especie, no era de competencia del Municipio, sino de la Dirección de Vialidad, por tener la Avenida Kennedy, en la parte en que está emplazado el inmueble, el carácter de camino público.



La Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 5 de diciembre de 2014, rechazó el reclamo por estimar que sobre el particular tenía aplicación la normativa contenida en los preceptos legales y reglamentarios aludidos que facultan al Alcalde para que, mediante los instrumentos de planificación comunal, prohíba la instalación de carteles publicitarios en casos como el de autos.

Contra dicha sentencia las requirentes interpusieron recurso de casación en el fondo que, conforme consta en autos (fojas 546), se encuentra en acuerdo ante la Corte Suprema con fecha 1° de junio de 2015 y pendiente de fallo, habiéndose suspendido su tramitación por resolución de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional de 11 de julio del mismo año (fojas 127).

Conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal y el carácter decisivo del precepto impugnado.



000681 7
seiscientos ochenta y uno

En cuanto al fondo del asunto sometido a conocimiento de este Tribunal Constitucional, sostienen las requirentes que el artículo 41, N° 5, de la Ley de Rentas Municipales delega en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en las ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad la regulación de la instalación de publicidad, mandato normativo que permitió a la Corte de Apelaciones de Santiago rechazar el reclamo de ilegalidad. Luego, dicho precepto legal podría, igualmente, ser decisivo para la resolución del asunto por la Corte Suprema.

En seguida, agregan que dicha aplicación, en el caso concreto, infringiría los artículos 6°, 7° y 19, en sus numerales 2°, 21°, 24° y 26°, de la Constitución Política.



En concreto, el conflicto constitucional planteado lo sustentan en los siguientes argumentos:

- Primero: Vicio de inconstitucionalidad formal.

Se configura un vicio de inconstitucionalidad formal. El N° 5 del artículo 41, que introdujo la Ley N° 20.033, no fue objeto de control preventivo de constitucionalidad por parte de este Tribunal Constitucional, no obstante que sí se controlaron otras disposiciones de dicha ley, en sentencia Rol N° 446.

Luego, se configura el vicio al haberse omitido el pronunciamiento de esta Magistratura respecto de un precepto legal que tiene rango orgánico constitucional, pues, conforme al artículo 118 de la Constitución, otorga nuevas atribuciones a las municipalidades.

- Segundo: Vicios de inconstitucionalidad de fondo.

Se configura una inconstitucionalidad, toda vez que el precepto reprochado delega en normas de rango



000682 8
reisientos ochenta y dos

infralegal, como son la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y las ordenanzas municipales sobre propaganda y publicidad, la determinación de los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad.

En consecuencia, a través de un decreto supremo y un decreto alcaldicio se regula el ejercicio de la actividad económica de las requirentes y se limita el uso que pueden dar a su propiedad sobre un bien raíz, en circunstancias que lo anterior, por expresa disposición del artículo 19, números 21° y 24°, constitucionales, es materia de reserva legal; lo que se ve reafirmado por el artículo 19, N° 26°, que, igualmente, consigna que toda regulación o limitación de garantías constitucionales debe efectuarse por ley.



La delegación que efectúa la norma impugnada en normas de rango inferior, asimismo, importa la conculcación de los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, así como su artículo 19, N° 2°, que prohíbe que la ley efectúe discriminaciones arbitrarias.

Señalan las requirentes que las vulneraciones a la Constitución denunciadas, en el caso concreto, se configuran toda vez que se les prohíbe el ejercicio de una actividad económica, no por ley, sino por delegación del artículo 41, N° 5, de la Ley de Rentas Municipales en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo artículo 2.7.10, a su vez, delega la determinación de los mencionados estándares técnicos en la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de Vitacura, cuyo artículo 52 es, en definitiva, la disposición que impide la publicidad.

Luego, se infringe el mandato constitucional al prohibirse por una ordenanza municipal la actividad económica de las empresas requirentes. Asimismo, se afecta el ejercicio del uso y goce sobre su propiedad,



privándoseles por un decreto alcaldicio de las facultades esenciales de su dominio.

En fin, el legislador **infringe la igualdad ante la ley y discrimina arbitrariamente** pues, sólo respecto de la actividad publicitaria de las requirentes, delega su prohibición en normas de inferior jerarquía, impidiendo en definitiva el libre ejercicio de sus derechos constitucionales ya enunciados.

Tramitación y observaciones de la Municipalidad de Vitacura acerca del fondo del asunto.

El requerimiento se admitió a tramitación y se suspendió el procedimiento en la gestión *sublite* (resolución de la Segunda Sala, de 11 de junio de 2015, a fojas 127) y, previo traslado y oídos los alegatos de las partes (conforme se certifica a fojas 636), se declaró admisible.



Conferidos los traslados sobre el fondo a los órganos constitucionales interesados y a la Municipalidad de Vitacura, esta última, por presentación de 3 de agosto de 2015 (a fojas 650), formuló observaciones al requerimiento, instando por su rechazo sobre la base de las siguientes argumentaciones:

- **Primero: Inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad.**

Sostiene la Municipalidad que el requerimiento debe ser declarado inadmisibile. Al efecto, no obstante que en la etapa procesal pertinente sustentó la inadmisibilidad en no ser decisivo el precepto impugnado (artículo 84, N° 5, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional), en su escrito de observaciones de fondo estima la Municipalidad que concurren las siguientes tres causales:



a) **Artículo 84, N° 3:** No existe gestión judicial pendiente. Tal como se sostuvo en el voto de minoría de los Ministros señores Carmona y García, que estuvieron por declarar inadmisibile el requerimiento, el recurso de casación en el fondo en la causa *sublite* se encuentra en estado de acuerdo y con redactor designado desde el 1° de junio de 2015. Luego, en relación con lo dispuesto en los artículos 84 del Código Orgánico de Tribunales y 227 del Código de Procedimiento Civil, al haberse adoptado acuerdo respecto del recurso, no existe gestión pendiente.

b) **Artículo 84, N° 5:** La norma impugnada no es decisiva en la resolución del asunto. La Corte de Apelaciones de Santiago en su sentencia que rechazó el reclamo de ilegalidad no aplicó ni invocó el artículo 41, N° 5, de la Ley de Rentas Municipales. Luego, el recurso de casación en el fondo interpuesto contra dicha sentencia no puede corregir una supuesta infracción respecto de una ley que no ha sido aplicada.

Además, en el recurso de casación se invoca el artículo 41, N° 5, en un sentido contrario al del presente requerimiento, pues se indica que dicha norma debió aplicarse por la Corte de Apelaciones en cuanto al pago de los derechos municipales por las actoras. Finalmente, no puede resultar decisiva la norma al encontrarse el recurso de casación en estado de acuerdo.

c) **Artículo 84, N° 6:** El requerimiento carece de fundamento plausible, toda vez que se estructura sobre un conflicto de legalidad, propio del juez del fondo, procurando en definitiva, vía acción de inaplicabilidad, revisar la resolución judicial que rechazó el reclamo de ilegalidad.

El requerimiento no explica suficientemente cómo se generarían, en el caso concreto, las infracciones





000685

11

veinte y ocho mil ochenta y cinco

constitucionales que denuncia, y se enmarca en un tema de legalidad, pues en la gestión *sublite*, tanto en el reclamo de ilegalidad como en la casación en el fondo, se discute si debe aplicarse preferentemente la Ley de Caminos (artículos 24 y 38) o la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (artículo 2.7.10), asunto que escapa a la competencia del Tribunal Constitucional.

- Segundo: No existe inconstitucionalidad formal.

En cuanto a la inconstitucionalidad formal alegada por las requirentes, en orden a que el artículo 41, N° 5, de la Ley de Rentas Municipales, introducido por la Ley N° 20.033, no fue objeto de control preventivo de constitucionalidad, no obstante ser propio de ley orgánica constitucional por conferir nuevas atribuciones a las municipalidades, de acuerdo al artículo 118 de la Constitución, sostiene la Municipalidad de Vitacura que debe desestimarse dicha alegación, toda vez que el precepto cuestionado no reviste el carácter invocado, pues no otorga nuevas atribuciones al municipio.



La norma impugnada, al disponer que la regulación de los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad será fijada en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, remite a un texto fijado por Decreto Supremo del Presidente de la República, conforme al artículo 32, N° 6, constitucional, y no a una materia encargada a las municipalidades. Además, la atribución del Alcalde de dictar ordenanzas no proviene de la norma impugnada sino de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha aplicado la doctrina de la oficialidad, esto es, ejerce el control preventivo de constitucionalidad no sólo respecto de las normas que le son remitidas en dicho carácter por el Congreso Nacional, sino respecto de las



000686 12

veintiocho mil ochenta y seis

demás disposiciones de un proyecto que estime de dicha naturaleza. Seguidamente, si esta Magistratura no ejerció el control preventivo del artículo 41, N° 5, en su sentencia Rol N° 446 fue, precisamente, por estimar que era materia de ley simple.

- Tercero: No existe inconstitucionalidad de fondo.

Solicita la Municipalidad el rechazo de la acción de inaplicabilidad impetrada, por tratarse de un requerimiento que pretende, oblicuamente, impugnar tanto un Decreto Supremo del Presidente de la República como determinados decretos alcaldicios.

Las actoras no persiguen la declaración de inaplicabilidad del artículo 41, N° 5, de la Ley de Rentas Municipales sino que, a través de dicha impugnación, pretenden que no se les apliquen las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y en las Ordenanzas del Plan Regulador Comunal y de Publicidad pertinentes.

En este sentido, el requerimiento denuncia, más allá de la improcedencia de la delegación legal, la inconstitucionalidad de la delegación de la Ordenanza de Urbanismo en las ordenanzas municipales de la comuna de Vitacura.

En consecuencia, se impugna un Decreto Supremo, en circunstancias que el requirente no tiene legitimación activa al efecto, conforme al artículo 93, N° 16, de la Constitución. Y, de igual forma, se impugnan decretos alcaldicios, resultando improcedente la revisión de su constitucionalidad vía acción de inaplicabilidad.

En todo caso, concluye la Municipalidad que el precepto legal cuestionado se ajusta a la Constitución, pues no hace más que aplicar el **"principio de**





000687

13

seiscientos ochenta y siete

colaboración" del reglamento a la ley, conteniendo ésta el núcleo esencial que es únicamente complementado por las disposiciones reglamentarias.

Vista de la causa y acuerdo.

Por resolución de 10 de agosto de 2015 (a fojas 670) se ordenó traer los autos en relación, agregándose la causa para su vista en la tabla de Pleno del día 18 de agosto de 2015, fecha en que se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación, sin que se anunciaran abogados para alegar; el correspondiente acuerdo se adoptó con fecha 8 de septiembre de 2015, conforme se certificó a fojas 673 y 674.

Y CONSIDERANDO:

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

PRIMERO: Que el N° 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional "*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*";

SEGUNDO: Que, como ha quedado consignado en la parte expositiva del presente laudo, el conflicto a dilucidar es si la norma legal impugnada, esto es, el artículo 41, N° 5, del Decreto Supremo N° 2385, del año 1986, emanado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprobó el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3063, de 1979, introducido por el artículo 4°, N° 12, letra a), de la Ley N° 20.033, posteriormente modificada por el artículo 2°, N° 8, de la Ley N° 20.280, contraviene la preceptiva constitucional, en especial los artículos 6°, 7° y 19, numerales 2°, 21°, 24° y 26°, de





000688

14

seiscientos ochenta y ocho

la Constitución Política, es decir, el principio de supremacía constitucional, la igualdad ante la ley, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, el derecho de propiedad y la afectación de la protección de la esencia de los derechos;

TERCERO: Que el método a emplear para abordar la cuestión que ha sido sometida a consideración de esta Magistratura, necesariamente, nos conduce a diferenciar el análisis en abstracto de la disposición impugnada, de aquella fase del escrutinio que es el examen de su aplicación en el caso concreto, teniendo en consideración que este último factor debe ser lo determinante a emplear en la decisión de la acción de inaplicabilidad impetrada;



II.- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

CUARTO: Que esta Magistratura ha sostenido que "[l]a fuerza normativa de la Constitución es una característica conforme a la cual ésta se irradia al ordenamiento jurídico entero, al punto que ninguna de sus disposiciones puede quedar al margen de o en pugna con la supremacía que es propia de ella." (STC Rol N° 1287, c. 36°).

Asimismo, y reiterando el efecto extensivo del principio de supremacía constitucional, se ha dictaminado que "[l]a Constitución obliga tanto a los titulares e integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo, y es deber de todos ellos respetarla. El principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 6° de la Constitución tiene un alcance universal." (STC 567, c. 4°);

QUINTO: Que, como se ha expresado, la Constitución, como ley suprema que es, funda, ordena y valida todo el



sistema jurídico y su fuerza preceptiva alcanza a todos los órganos del Estado, así como a los particulares, sean personas, instituciones o grupos;

III.- Igualdad ante la ley.

SEXTO: Que esta Magistratura ha precisado que la igualdad ante la ley reside en que "(...) las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición." (STC Rol N° 1254-08, c. 46°);



SÉPTIMO: Que la igualdad ante la ley prohíbe toda discriminación arbitraria. Este principio garantiza asimismo la protección constitucional de la igualdad "en la ley", quedando vedado al legislador, en uso de sus potestades normativas, o a cualquier otro órgano del Estado, establecer diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues la norma suprema no impide toda desigualdad ante la ley, sino que se inclina por establecer como límite la discriminación arbitraria, por lo que deben considerarse en cada caso las diferencias constitutivas del mismo (STC 219, c. 17°). (En el mismo sentido, STC Rol N° 280, c. 24°, STC Rol N° 986, c. 30°, STC Rol N° 2432, c. 10°, STC Rol N° 2433, c. 10°, STC Rol N° 2438, c. 10°);

OCTAVO: Que, en otras palabras, debe entenderse que la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma



igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias (STC Rol N° 811, c. 18°);

NOVENO: Que, no obstante, la igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, sino que está condicionada a la viabilidad de efectuar diferencias que resulten razonables entre quienes no se encuentran en una similar condición, en cuanto tales "(...) distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas" (STC Rol N° 1469, cc. 12° a 15°);



IV.- DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA.

DÉCIMO: Que, desde otra perspectiva, la igualdad ante la ley prohíbe toda discriminación arbitraria; sin embargo, la interdicción de la discriminación arbitraria no importa la exigencia de un trato legal específico frente a toda diferencia, pues ello imposibilitaría la existencia de reglas generales: "[l]o que la Constitución prohíbe no es hacer diferencias, sino hacer diferencias "arbitrarias". No se prohíbe dar trato igual a situaciones diferentes, sino hacerlo arbitrariamente; esto es, sin un fin lícito que lo justifique; lo prohibido es hacerlo sin razonable justificación" (STC Rol N° 807, c. 22°). (En el mismo sentido, STC Rol N° 2042, c. 18°, STC Rol N° 2628, c. 18°);

UNDÉCIMO: Que, para la doctrina, "[l]a igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la



000691

17

seiscientos noventa y uno

discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo." (STC Rol N° 53, c. 72°). (En el mismo sentido, STC Rol N° 280, c. 24°, STC Rol N° 1812, c. 27°, STC Rol N° 1951, c. 16°, STC Rol N° 2022, c. 25°);

DUODÉCIMO: Que en un acercamiento al tema este órgano constitucional ha entendido por discriminación arbitraria " (...) toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común" (STC Rol N° 811, c. 20°). (En el mismo sentido, STC Rol N° 1204, c. 19°);

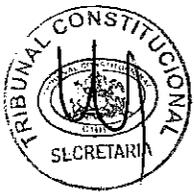


DECIMOTERCERO: Que, a fin de verificar la arbitrariedad en un precepto, es necesario hacer la siguiente operación: "Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad



perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada" (STC Rol N° 1133, c. 17). (En el mismo sentido, STC Rol N° 1217, c. 3°, STC Rol N° 1951, cc. 17° a 19°, STC Rol N° 1988, cc. 65° a 67°);

DECIMOCUARTO: Que, además, resulta innegable que para fijar un baremo de razonabilidad a fin de evaluar la diferenciación, es pertinente concebir que "[l]a razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley asegurado por el artículo 19, N° 2, de la Constitución Política. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos." (STC Rol N° 1138, c. 24°). (En el mismo sentido, STC Rol N° 1140, c. 19°, STC Rol N° 1365, c. 29°).



"De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación." (STC Rol N° 1448, c. 37°). (En el mismo sentido, STC Rol N° 1584, c. 19°).

"Las diferencias o discriminaciones entre las personas no tienen, per se, inconvenientes o contradicciones en el texto de la Constitución si es que ellas tienen un sólido fundamento en el bien común, objetivo principal de la existencia del Estado. Es más, en algunos casos tales diferencias, algunas previstas por el propio constituyente, pueden resultar una saludable



solución a conflictos, emergencias o requerimientos del bienestar general."(STC Rol N° 280, c. 20°);

DECIMOQUINTO: Que, atendido el caso concreto objeto de la presente acción, no resulta pertinente ni es susceptible de poder considerarse la acción impetrada, sustentada en una afectación del artículo 19, N° 2°, de la Carta Fundamental, puesto que la norma cuestionada no hace diferenciaciones que pudieren afectar la igualdad ante la ley, como tampoco puede atribuírsele el carácter de discriminatoria ni, mucho menos, de arbitraria, correspondiendo sólo, desde la perspectiva del constituyente, fijar el criterio de racionalidad y bien común, en la forma como se ha razonado precedentemente;



V.- DELEGACIÓN DE REGULACIÓN DE ACTIVIDAD PUBLICITARIA EN NORMAS INFERIORES.

DECIMOSEXTO: Que se ha invocado por las requirentes una afectación producida por la norma cuestionada en mérito de una presunta o hipotética extralimitación de la potestad reglamentaria municipal, cuestionamiento que las actoras hacen patente en el libelo en la letra h) del guarismo 3.3, al invocar que normas de inferior jerarquía regularían la materia objeto material de la acción de autos;

DECIMOSÉPTIMO: Que "[l]a potestad reglamentaria de los municipios, expresada en las ordenanzas municipales, ha sido reconocida desde la Constitución de 1823. Ésta tiene rango constitucional, sin perjuicio de que toda su configuración sea de rango legal. Se encuentra subordinada por una parte a la ley y a la Constitución y, por otra, a la potestad reglamentaria del Presidente de la República; finalmente, las resoluciones que se dicten en su virtud se encuentran exentas del trámite de toma de razón" (STC Rol N° 1669, cc. 42° y 43°);



DECIMOCTAVO: Que, como ha señalado este órgano jurisdiccional, "[l]a relación entre ley y potestad reglamentaria municipal es de colaboración entre ley y reglamento, siendo necesario que la ley regule los aspectos esenciales de la materia respectiva, de manera que el reglamento sólo se involucre en aquellos aspectos de detalle. En el caso de la potestad reglamentaria municipal, debe considerarse un espacio para los intereses municipales. El elemento normativo uniforme o común del legislador nacional no puede ser especialmente detallado, porque no podría considerar las realidades de cada municipio y porque el municipio cuenta en su estructura con órganos representativos de los intereses comunes" (STC Rol N° 1669, cc. 55° y 56°);



DECIMONOVENO: Que, al tenor de lo expresado, no parece pertinente asentir en la pretensión de las requirentes sobre este acápite, sino muy por el contrario, ya que la conclusión obvia que emana de lo expresado es que la Constitución de 1980 reconoce expresamente dicha potestad en el artículo 32, N° 6. La facultad jurídica que contiene dicho precepto constitucional se sustenta en que el gobierno y la administración del Estado le corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y de Gobierno. Debe entenderse que esa atribución especial del Presidente de la República consiste en ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias propias de su competencia.

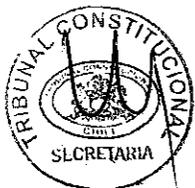
La potestad reglamentaria no es exclusiva del Presidente de la República puesto que la Constitución y diversas leyes reconocen esta atribución normativa a otras autoridades políticas o administrativas para producir o crear normas jurídicas de carácter general o especial (reglamentos, decretos o instrucciones), destinadas a regular materias de interés público. Y en



este orden es que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (Ley N° 18.695), en su artículo 65, letra k), autoriza al Concejo Municipal a dictar ordenanzas municipales sobre funciones y materias específicas, tal como ha acaecido con la ordenanza cuestionada en el presente arbitrio;

VI.- IMPEDIMENTO DEL LIBRE EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

VIGÉSIMO: Que los factores que inciden en la determinación del contenido esencial de un derecho lo conforman dos elementos ineludibles. "En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho y, luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juegan en ello el derecho y su limitación." (STC Rol N° 792, c. 13°);



VIGESIMOPRIMERO: Que, en un mismo sentido, los derechos fundamentales no son absolutos, ya que están afectos a límites. "Los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública) o a la necesidad de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ej., el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación)". (STC Rol N° 433, c. 28°). (En el mismo



sentido, STC Rol N° 1365, c. 26°, STC Rol N° 1732, c. 26°);

VIGESIMOSEGUNDO: Que, en cuanto a los criterios para restringir los derechos fundamentales, nuestra doctrina constitucional ha señalado " (...) que para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la Carta Fundamental; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificados. El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y, luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juegan en ella el derecho y la limitación." (STC Rol N° 226, c. 47°). (En el mismo sentido, STC Rol N° 280, c. 29°, STC Rol N° 2475, cc. 6° y 20°, STC Rol N° 2684, c. 27°);

VIGESIMOTERCERO: Que, además, deben cumplirse requisitos de determinación y especificidad para la restricción legal de derechos.





"Las disposiciones legales que restrinjan determinados derechos deben reunir los requisitos de **"determinación"** y de **"especificidad"**. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen en forma concreta en la norma legal. El segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad, y que cumplidos que sean dichos requisitos, será posible y lícito que se haga uso de la potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando en los aspectos instrumentales la norma para hacer así posible el mandato legal." (STC Rol N° 388, c. 17°). (En el mismo sentido, STC Rol N° 2684, c. 16°);



VIGESIMOCUARTO: Que, igualmente, existe una intervención de la potestad reglamentaria de ejecución en la regulación de los derechos fundamentales. "Tratándose del desarrollo del ejercicio de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico, si bien la intervención de la potestad reglamentaria subordinada de ejecución no está proscrita, su procedencia exige la concurrencia de ciertas condiciones. Las disposiciones legales que regulen el ejercicio de estos derechos, deben reunir los requisitos de 'determinación' y 'especificidad'. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal." (STC Rol



000698
revisión noventa y ocho²⁴

N° 325, c. 40°) (En el mismo sentido, STC Rol N° 465, c. 25°);

VIGESIMOQUINTO: Que la invocación del artículo 19, numeral 26°, de la Constitución siempre será relacional. "[E]xige, ontológica y metodológicamente, que se estime vulnerado un derecho dentro del artículo 19, en sus numerales 1° a 25°, y respecto del cual la entidad del agravio sea de tal envergadura que afecte el núcleo indisponible del derecho. Es una afectación en relación con un derecho estimado en el conjunto de los derechos del artículo 19 de la Constitución, sea interpretado en sí mismo, sea a la luz de los tratados internacionales que reconocen derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana." (STC Rol N° 2693, cc. 13° y 14°).



En cuanto a los factores que inciden en la determinación del contenido esencial de un derecho, esta Magistratura la decidido que "[e]l derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. La determinación del contenido esencial debe tener en consideración dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho, y, luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación" (STC Rol N° 792, c. 13°).

De similar forma, es menester distinguir entre la afectación de un derecho en su esencia y lo que constituye un impedimento para su libre ejercicio, de suerte que "[u]n derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera



000699

revisión, noventa y nueve ²⁵

que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo privan de tutela jurídica." (STC Rol N° 43, c. 21°). (En el mismo sentido, STC Rol N° 200, c. 4°, STC Rol N° 226, c. 38°, STC Rol N° 280, cc. 13° y 29°, STC Rol N° 541, c. 14°, STC Rol N° 1046, c. 23°, STC Rol N° 1345, c. 10°, STC Rol N° 2381, c. 39°, STC Rol N° 2475, c. 20°, STC Rol N° 2643, c. 18°, STC Rol N° 2644, c. 18°, STC Rol N° 2693, c. 10°);

VII.- CONCLUSIONES A PARTIR DEL CASO CONCRETO.

VIGESIMOSEXTO: Que la preceptiva impugnada es el artículo 41, N° 5, del DL N° 3063, denominado Ley de Rentas Municipales, en la parte que dispone que: "las normas que regulan los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de la publicidad a que se refieren los acápites anteriores, serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la cual deberán ceñirse las respectivas ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad";

VIGESIMOSÉPTIMO: Que en cuanto a aspectos de constitucionalidad de forma, el texto de la norma impugnada fue sometido a control preventivo de constitucionalidad y la sentencia respectiva no se pronunció a su respecto por estimarla materia de ley común. Del mismo modo, la norma denunciada no entrega funciones ni atribuciones a las municipalidades, sino que confía a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que debe dictar el Ministerio de Vivienda y Urbanismo -no las municipalidades- la fijación de los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad, parámetros a los cuales, a su vez, deben sujetarse las respectivas ordenanzas municipales de propaganda y publicidad;





VIGESIMOCTAVO: Que entre las funciones privativas de las municipalidades señaladas en su ley orgánica, se encuentra la de "aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo" (artículo 3°, literal e), de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades).

De la misma manera, los municipios cuentan para el cumplimiento de sus cometidos, dentro de sus atribuciones esenciales, con la potestad de dictar "resoluciones obligatorias con carácter general o particular" (artículo 5°, letra d), de la misma ley). Por lo tanto, a partir de lo antes preceptuado las ordenanzas -normas generales y obligatorias, aplicables a la comunidad- resultan pertinentes y plenamente legales (artículo 129 de la Ley N° 18.695).



A su vez, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo tiene entre sus funciones la facultad de "dictar ordenanzas, reglamentos e instrucciones generales sobre urbanización de terrenos, construcción de viviendas, obras de equipamiento comunitario, desarrollo y planificación urbana y cooperativas de viviendas".

Como corolario, la norma impugnada está referida a funciones no de los municipios sino más bien a facultades que su ley orgánica entrega al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, por lo que no se encuentra dentro del ámbito de las materias señaladas en el artículo 118 constitucional y, de allí, cabe estimar el carácter de ley común confirmado por la jurisprudencia de esta Magistratura;

VIGESIMONOVENO: Que en relación a la objeción de constitucionalidad de fondo es posible apreciar que no existe infracción en cuanto la determinación de



000701
reiterados, uno

27

estándares técnicos se enmarca dentro de las facultades de policía y ordenación que le competen a la Administración.

De conformidad con la norma impugnada, las instalaciones deben sujetarse a "estándares técnicos de diseño y emplazamiento" (inciso segundo, N° 5, artículo 41, D.L. N° 3063), los que deben ser verificados por el municipio. En tal sentido, es un control preventivo de riesgo, propio de las autorizaciones como actos administrativos favorables enmarcados en la actividad de policía o de ordenación de la actividad económica, pues hay una efectiva comprobación de la compatibilidad de la actividad en cuestión con el interés público. (STC roles N°s 467/2006, 1413/2009). Así, por ejemplo, la Corte Suprema ha condenado a un municipio por demorar la demolición de un letrero publicitario, instalado en una propiedad privada, que se precipita sobre una casa vecina, durante un temporal de lluvia, por evidentes defectos de construcción, al considerar que hubo falta de servicio (SCS Rol N° 4687/2012), (STC Rol N° 2332-12).



Se trata del ejercicio de la potestad reglamentaria destinada a complementar la ley para que pueda producir sus efectos jurídicos. Ello implica detallar los aspectos de la ley, de modo de facilitar la implementación de la norma legal.

La norma administrativa colabora a especificar las situaciones concretas de su aplicación, de acuerdo con los parámetros fijados por la propia ley, procurando llevar lo general y abstracto de ésta a lo particular de su obediencia y acatamiento;

TRIGÉSIMO: Que las requirentes no establecen de manera clara y precisa de qué forma la norma que impugnan infringe la garantía de igualdad ante la ley, misma que, según ya se señaló anteriormente, consiste en asegurar

*requeiridos*

que sujetos en idénticas condiciones a la totalidad de las personas sean tratados en la misma forma que éstas, sin hacer diferencias arbitrarias;

TRIGESIMOPRIMERO: Que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha entendido que la locución "**normas legales**" que utiliza el ya referido numeral 21° del artículo 19, tiene en sí un sentido amplio, omnicomprendivo no sólo de las leyes emanadas del Poder Legislativo sino también de aquellos decretos y resoluciones de carácter general dictados en razón de la potestad reglamentaria.

"La autorización es una de las técnicas de intervención más utilizadas por la Administración para controlar el desarrollo de actividades privadas. Su importancia en materia económica y social es trascendental, ya que ella permite el despliegue lícito de las mismas." (Leal Vásquez, Brigitte. La potestad de inspección de la Administración del Estado, Tribunal Constitucional, Cuaderno N° 56, Santiago de Chile, 2015, p. 52);



TRIGESIMOSEGUNDO: Que, en cuanto a la infracción del artículo 19, N° 24°, del estatuto constitucional, no podría la aplicación de la norma impugnada alterar en su esencia los derechos de dominio de las requirentes por cuanto no es posible invocar derechos adquiridos en el ámbito del Derecho Público respecto de actividades que requieren de permiso de la autoridad para su ejercicio.

Es así que esta Magistratura ha sostenido que: "Derechos adquiridos son aquellos que han entrado al patrimonio de una persona por haber realizado un hecho jurídico apto para producirlo al momento de la vigencia de la ley. Las meras expectativas son las facultades no ejercidas previamente al cambio de legislación y que, por tanto, el legislador puede modificar sin afectar derechos adquiridos" (STC Rol 15, considerandos tercero y cuarto);

*reterientos, tre,*

TRIGESIMOTERCERO: Que la materia de que trata el presente requerimiento consiste en regulaciones que se legitiman en la función social de la propiedad, sin que impidan el ejercicio del derecho o de uno de sus atributos, sino más bien son impuestas en función de la obligación del Estado de resguardar el interés general, como sería el caso de autos, en el que las normas regulatorias pretenden preservar la seguridad de las personas y también de las cosas e, igualmente, el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Cabe hacer presente al efecto que debe hacerse una distinción entre privación y limitaciones del dominio, puesto que, como se ha señalado, "un acto de privación tendría por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa." (STC Rol N° 505, c. 22°). (En el mismo sentido, STC Rol N° 506, c. 22°, STC Rol N° 1141, c. 18°, STC Rol N° 1669, c. 92°)". En efecto, "mientras la privación supone despojar a uno de una cosa que poseía, siendo su fundamento el interés nacional y la utilidad pública, limitar importa el establecimiento de determinadas cargas al ejercicio de un derecho, dejándolo subsistente en sus facultades esenciales, siendo su fundamento la función social que debe cumplir la propiedad (STC Rol N° 245, c. 22°)".

Por tales razones debe, igualmente, desecharse la acción impetrada en estos autos.





000704
setientos cuatro

30

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS UNO.**
- 2) **DÉJASE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA A FOJAS 127. OFÍCIESE AL EFECTO.**
- 3) **NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA DEDUCIR SU ACCIÓN.**



Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por acoger el presente requerimiento, por considerar que -en el caso sub lite- la aplicación del artículo 41, N° 5, acápite tercero, del DL N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, produce un resultado inconstitucional.

1°) Que, lo anterior acontece porque la norma legal impugnada se presta para abusos reglamentarios, abriendo paso así para que se vulnere la garantía contemplada en el artículo 19, N° 21, inciso primero, de la Carta Fundamental. Esto es, "el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen".



A cuyo respecto el Tribunal Constitucional ha prevenido (a) que sólo por ley se pueden establecer nuevas regulaciones u obligaciones; (b) que a pretexto de regular no se puede impedir una actividad, a no ser por las tres causales que taxativamente señala dicha regla constitucional, vale decir, por contrariar la moral, o el orden público o la seguridad nacional, y (c) que al regular se pueden instaurar limitaciones o restricciones, pero sólo por ley y no por medio de simples actos administrativos (STC roles N° 146, considerandos 11° y 14°; N° 167, considerandos 11°, 15° y 16°, y N° 226, considerando 43°);

2°) Que, empero, contradiciendo tal mandato constitucional, el acápite tercero del artículo 41, N° 5, del DL N° 3.063 efectúa la siguiente delegación -prácticamente en blanco- en la potestad reglamentaria: "Las normas para **regular** los estándares técnicos de diseño y **emplazamiento para la instalación de la publicidad**" para ser vista u oída desde la vía pública "serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la cual deberán ceñirse las respectivas ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad" (texto según modificaciones introducidas por las leyes N° 20.033, de 2005, y N° 20.280, de 2008).

Remisión genérica de la ley de donde deriva el artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que luego de poner algunas exigencias a la publicidad destinada a ser vista u oída desde la vía pública, añade que las Municipalidades en el Plan Regulador o en el Plan Seccional "podrán **prohibir** la instalación de este tipo de carteles publicitarios en inmuebles de propiedad privada" (texto agregado por el DS N° 193, de 2005, el que fue dictado invocando expresamente aquel nuevo artículo 41, N° 5, introducido por la Ley N° 20.033).





Y sobre la base de estas normas, legal y reglamentaria, el Plan Regulador Comunal de Vitacura, en su artículo 52, dispone literalmente a su vez que "Se **prohíben** las instalaciones publicitarias en propiedad privada que puedan ser vistas u oídas desde el espacio público", salvo las "excepciones" que indica;

3°) Que, en su momento, al aprobarse el texto actual del pre copiado artículo 41, N° 5, bien pudo entenderse que esta ley municipal sólo autorizó a los reglamentos para normar aspectos meramente administrativos o aprobar patrones técnicos, eminentemente fluctuantes y contingentes, cumpliendo así el cometido secundario o accesorio que a ese tipo de actos administrativos le reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC roles N°s 146, 167, 186, 226, 254, 325, 370, etc.).



Sin embargo, ocurrió que valiéndose de la vaguedad y amplitud de tal remisión legal, amén de hendir y plegar el numeral 5) del citado artículo 41, la norma reglamentaria leyó que ella misma podía "regular el emplazamiento para la instalación de la publicidad" en propiedades privadas y, además, que podía facultar a los municipios para "prohibir" su emplazamiento en ellas, sin necesidad de invocar ninguna de las tres causales que - constitucionalmente- hacen procedente impedir una determinada actividad comercial;

4°) Que, por de pronto, ya es cuestionable que la ley se valga de enunciados globales, plasmados en cláusulas abiertas, para habilitar la dictación de reglamentos que, sirviéndose de esa indeterminación y vaguedad, pueden extenderse sin cortapisas legales hasta llegar a afectar el legítimo ejercicio de derechos fundamentales, merced a la creación de regulaciones u obligaciones que no tienen su fuente en la ley, según



000707

33

reterientes piete

exige el artículo 19, N° 26, de la Carta Fundamental (STC roles N°s. 204, 370, 2684).

Siendo todavía más cuestionable que esa ley diera lugar para que el reglamento se permitiera innovar, creando la posibilidad de prohibir la instalación de publicidad en inmuebles privados, sin connotar la ley en qué condiciones o circunstancias dicho emplazamiento podría configurar un atentado contra la moral, el orden público o la seguridad nacional.

Ello, a la postre, ha devenido en una conculcación a la garantía contemplada en el artículo 19, N° 21, de la Constitución, al paso de privar al propietario de la facultad de disposición que comprende esencialmente su derecho de dominio, con infracción a lo prescrito en el N° 24 del mismo precepto constitucional;



5°) Que, además, como sucede con el N° 5 del artículo 41 examinado, este tipo de leyes delegatorias y maleables, que nacen predispuestas para abrigar reglamentos prohibitorios del ejercicio legítimo de derechos fundamentales, de suyo comprometen el respeto y la seguridad que a éstos debe brindarse por imperativo de los artículos 5°, inciso segundo, y 19 de la Carta Fundamental.

Si ley y reglamento forman un solo todo (STC roles N°s 253 y 370), en este caso es el reglamento donde se revela el efecto o resultado inconstitucional que arranca su causa u origen en la referida ley, y así debió declararse.

Redactó la sentencia el Ministro señor **Nelson Pozo Silva**, y la disidencia, el Ministro señor **Iván Aróstica Maldonado**.



Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 2841-15-INA.

Sr. Carmona

Sr. Aróstica

T.

Sr. Romero

Sr. García

Sra. Brahm

Sr. Letelier

Sr. Pozo



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva.

Se certifica que la Ministra señora Marisol Peña Torres y el Ministro señor Domingo Hernández Emparanza, concurrieron al acuerdo y fallo, pero no firman por encontrarse con permiso y con licencia, respectivamente.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.



En Santiago, a 21 de Enero de 2016, notifiqué personalmente al sr. abogado, Juan A. Viñuela Infante, la sentencia recaída en autos Rol N° 2.841-15-INA de 21 de Enero de 2016, a quien entregué copia.

RUT. 7.238.758-9

JUAN ANTONIO VIÑUELA INFANTE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 6.498.245-1





o.f.s.

000709
releivento, mune

Santiago, 21 de enero de 2016.

Señores
Ramiro A. Mendoza Zúñiga,
Andrés Ibarra Videla,
Alejandro Silva González
Diego Herrera Fernández,
Andrés Codina Powers,
Señora Carolina Lama Bascañán y
Gonzalo del Solar Celedón
Dirección Jurídica de la Municipalidad de Vitacura
Avda. Bicentenario N° 3800, Piso 6
VITACURA-SANTIAGO.-

Remito a ustedes, copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 21 de enero de 2016, en el proceso Rol N° 2.841-15-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inversiones Cava SpA., y otra respecto del artículo 41, N° 5, del Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que aprueba el texto refundido y sistematizado del DL. N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales.

Saluda atentamente Uds.



Rodrigo Pica Flores

Secretario



Entregado a Correos Chile. Santiago, 21 de enero de 2016.

Notificaciones del Tribunal Constitucional

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 21 de enero de 2016 17:08
Para: 'csuprema_tribunalconstitucional@pjud.cl'; jsaez@pjud.cl; Carolina Palacios Vera
CC: 'cs_digescritos@pjud.cl'; 'ihinojosa@pjud.cl'; 'cdreveco@pjud.cl';
'cs_tramitadores@pjud.cl'; 'aarriaza@pjud.cl'; 'crfuentes@pjud.cl'; 'pbanados@pjud.cl';
'squiros@pjud.cl'; 'apaniagua@pjud.cl'; 'ainalaf@pjud.cl'; 'vemunoz@pjud.cl';
'cdreveco@pjud.cl'; 'cosorios@pjud.cl'; 'fjamora@pjud.cl'; 'Rodrigo Pica F.'
(rpica@tcchile.cl); 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl); notificaciones.tc@gmail.com
Asunto: Comunica sentencia
Datos adjuntos: Sentencia.pdf

Señor
Jorge Eduardo Saez Martin
Secretario
Corte Suprema

En el marco del Convenio de comunicación Corte Suprema – Tribunal Constitucional, vengo en adjuntar vengo en adjuntar **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 2841-14 INA** sobre requerimiento de inaplicabilidad presentado por Inversiones Cava SpA. y otra respecto del artículo 41 N° 5 del Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el texto refundido y sistematizado del decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, en los autos sobre recurso de casación en el fondo, caratulados “Valenzuela Aedo Cristóbal contra Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vitacura”, de que conoce la Corte Suprema bajo el Rol N° 1570-2015.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200



o.f.s.

000711
setecientos once

Santiago, 21 de enero de 2016.

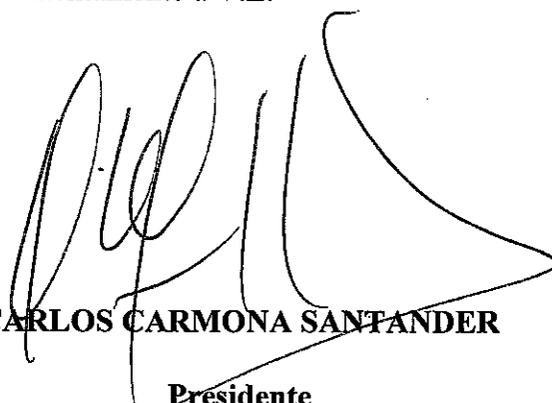
OFICIO N° 30-2016

Remite sentencia.

**EXCELENTÍSIMA SEÑORA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA:**

Remito a V.E., copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 21 de enero de 2016, en el proceso Rol N° 2.841-15-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inversiones Cava SpA., y otra respecto del artículo 41, N° 5, del Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que aprueba el texto refundido y sistematizado del DL. N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales.

Saluda atentamente a V.E.


CARLOS CARMONA SANTANDER

Presidente


RODRIGO PICA FLORES

Secretario



21.01.16

**A S. E.
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
DOÑA MICHELLE BACHELET JERIA
PALACIO DE LA MONEDA
PRESENTE.-**



o.f.s.

000712
setecientos doce

Santiago, 21 de enero de 2016.

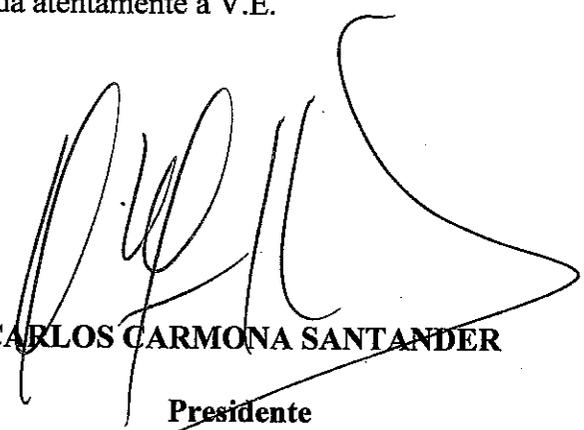
OFICIO N° 31-2016

Remite sentencia.

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DEL H. SENADO:**

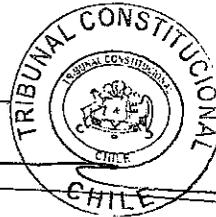
Remito a V.E., copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 21 de enero de 2016, en el proceso Rol N° 2.841-15-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inversiones Cava SpA., y otra respecto del artículo 41, N° 5, del Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que aprueba el texto refundido y sistematizado del DL. N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales.

Saluda atentamente a V.E.



CARLOS CARMONA SANTANDER

Presidente



RODRIGO PICA FLORES

Secretario



**A S. E.
EL PRESIDENTE DEL H. SENADO
DON PATRICIO WALKER PRIETO
SENADO DE LA REPÚBLICA
VALPARAÍSO.-**

Notificaciones del Tribunal Constitucional

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 21 de enero de 2016 17:09
Para: 'secretaria@senado.cl'
CC: 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl); 'Rodrigo Pica F.' (rpica@tcchile.cl);
notificaciones.tc@gmail.com
Asunto: Comunica sentencia
Datos adjuntos: Oficio N° 31-2016 Senado.pdf; Sentencia.pdf

Señor
Mario Labbé Araneda
Secretario
Senado

Junto con saludarlo, y sin perjuicio que la actuación a la que alude este mail será enviada por mano, mediante Oficio N° 31-2016, vengo en adjuntar **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 2841-14 INA** sobre requerimiento de inaplicabilidad presentado por Inversiones Cava SpA. y otra respecto del artículo 41 N° 5 del Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el texto refundido y sistematizado del decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, en los autos sobre recurso de casación en el fondo, caratulados "Valenzuela Aedo Cristóbal contra Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vitacura", de que conoce la Corte Suprema bajo el Rol N° 1570-2015.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 21 de enero de 2016 17:10
Para: 'tc_camara@congreso.cl'; 'mlanderos@congreso.cl'; jsmok@congreso.cl
CC: 'Oscar Fuentes' (ofuentes@tcchile.cl); 'Rodrigo Pica F.' (rpica@tcchile.cl);
notificaciones.tc@gmail.com
Asunto: Comunica sentencia
Datos adjuntos: Oficio N° 32-2016 Cámara Diputados.pdf; Sentencia.pdf

Señor
Miguel Landeros Perkić
Secretario
Cámara de Diputados

Junto con saludarlo, y sin perjuicio que la actuación a la que alude este mail será enviada por carta certificada con esta fecha, mediante Oficio N° 32-2016, vengo en adjuntar **sentencia** pronunciada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 2841-14 INA** sobre requerimiento de inaplicabilidad presentado por Inversiones Cava SpA. y otra respecto del artículo 41 N° 5 del Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el texto refundido y sistematizado del decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, en los autos sobre recurso de casación en el fondo, caratulados "Valenzuela Aedo Cristóbal contra Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vitacura", de que conoce la Corte Suprema bajo el Rol N° 1570-2015

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200



o.f.s.

000715
setecientos quince

Santiago, 21 de enero de 2016.

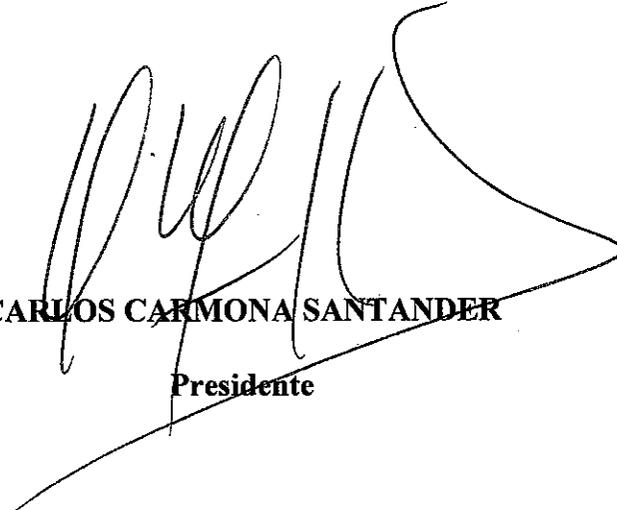
OFICIO N° 32-2016

Remite sentencia.

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E., copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 21 de enero de 2016, en el proceso Rol N° 2.841-15-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inversiones Cava SpA., y otra respecto del artículo 41, N° 5, del Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que aprueba el texto refundido y sistematizado del DL. N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales.

Saluda atentamente a V.E.



CARLOS CARMONA SANTANDER

Presidente

RODRIGO PICA FLORES

Secretario

A S. E.

**EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
AVDA. PEDRO MONTT S/N
VALPARAÍSO.-**

Entregado a Correos Chile. Santiago, 21 de enero de 2016.